

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez la presente demanda, sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO. No. 1657
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (V), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023)

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial, por la señora SANDRA MATILDE VIDARTE SARRIA en contra del señor EVARISTO LEMOS PERLAZA, considera el despacho que el libelo reúne los requisitos de que tratan los artículos 28, 82,83 y 84 del Código General del Proceso, razón por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En cuanto a las medidas solicitadas, por ser procedentes se ordenará el embargo y secuestro de los siguientes bienes.

- a- Vehículo de placas QFM 64D adscrito a la secretaria de transito de Guacarí Valle del Cauca.
- b- Vehículo de placas JZR 074 adscrito a la secretaria de transito de Cali Valle del Cauca

Con relación al bien con matricula inmobiliaria 378-134537, se niega el embargo y secuestro, por estar dicho predio con Afectación a Vivienda Familiar y al Patrimonio de Familia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora SANDRA MATILDE VIDARTE SARRIA en contra del señor EVARISTO LEMOS PERLAZA, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

2. NOTIFICAR en forma personal el presente proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días Art. 369 ibidem.

3. DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

Embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- a) Vehículo de placas QFM 64D adscrito a la secretaria de transito de Guacarí Valle del Cauca.
- b) Vehículo de placas JZR 074 adscrito a la secretaria de transito de Cali Valle del Cauca.

4. NEGAR la solicitud de medida cautelar del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 378-134537.

5. RECONOCER personería al doctor WISBER VILLAMIL PAJOY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.751.269 de Cali-Valle, tarjeta profesional No. 145.939 del C.S. de la J. y al apoderado suplente GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.218.057 de Candelaria- Valle, tarjeta profesional No. 60.896 del C.S. de la J en los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (A/rt.295 del C.G.P.).

Palmira, 21/09/2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR